



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2024-00085-00
DEMANDANTES: MARINO GABRIEL LUNA IBARRA Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LA CRUZ (N) Y OTROS
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Resuelve llamamientos en garantía

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

En el término de traslado para contestar la demanda, la entidad demandada EMSSANAR EPS SAS, llamó en garantía al Hospital El Buen Samaritano ESE de La Cruz (N)¹; igualmente, la parte demandada Hospital El Buen Samaritano ESE de La Cruz (N), llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa², y a las señoras Natalia Ibarra Quintero y Leidy Olivia Rodríguez³, solicitudes que se encuentran pendientes por resolver, razón por la cual, entra el Juzgado a pronunciarse sobre las peticiones de llamamiento en garantía, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del llamamiento en garantía.

El artículo 225⁴ del CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del Código General del Proceso.

De la normatividad mencionada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte "**afirme tener derecho legal o contractual**", modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende que tanto con la normatividad de

¹ Samai – Pdf 007.

² Samai – Pdf 013.

³ Samai – Pdf 014.

⁴ "Art. 225.- Llamamiento en Garantía. Quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se involucren.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO

la Ley 1437 de 2011 como con el Estatuto Procesal Civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía⁵.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se estudiará la procedencia del llamamiento en garantía realizado por **(i)** la parte demandada EMSSANAR EPS SAS, al Hospital El Buen Samaritano ESE de La Cruz (N), y **(ii)** la parte demandada Hospital El Buen Samaritano ESE de La Cruz (N), a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y a las señoras Natalia Ibarra Quintero y Leidy Olivia Rodríguez, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, se tiene que los escritos de los llamamientos en garantía contienen: **(i)** el nombre del llamado en garantía y el nombre del representante legal, **(ii)** el domicilio del llamado, **(iii)** los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan, y **(iv)** la dirección donde quien hace el llamamiento recibirá las notificaciones.

Los llamamientos en garantía se fundamentan en lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y los artículos 64 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, es importante destacar que el llamamiento en garantía que formula la entidad accionada Hospital El Buen Samaritano ESE de La Cruz (N), frente a las señoras Natalia Ibarra Quintero y Leidy Olivia Rodríguez, se realiza con fines de repetición. Al punto, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022 dispone:

"Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

⁵ C.S.J. Sala Administrativa. El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte - Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido, diciembre de 2012.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO**

***Parágrafo.** En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado."*

Como se aprecia, el llamamiento en garantía con fines de repetición es calificado, por cuanto recae sobre un servidor o ex agente del Estado. Aunado a esto debe contener los requisitos formales previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Los supuestos fácticos que sustentan las solicitudes de los llamamientos en garantía.

2.2.1. Del llamamiento en garantía formulado por la parte demandada EMSSANAR EPS SAS, al Hospital El Buen Samaritano ESE de La Cruz (N).

Las circunstancias fácticas se resumen en las siguientes:

- a). El día 28 de febrero de 2022, EMSSANAR EPS SAS suscribió el contrato de prestación de servicios en salud del régimen subsidiado No. 029-1CS220003, con el Hospital El Buen Samaritano ESE de La Cruz (N), bajo la modalidad RIAS CAPITA.
- b). La cláusula décima octava del aludido contrato, establece las condiciones de la responsabilidad legal derivada de la prestación de los servicios médicos, en la que se contempla la facultad de llamar en garantía.
- c). En la demanda se indica que los hechos objeto del litigio, ocurrieron al interior de las instalaciones del Hospital El Buen Samaritano ESE de La Cruz (N), encontrándose vigente el contrato de prestación de servicios en salud antes referenciado, razón por la cual, debe ser esta IPS quien asuma los gastos pretendidos por la parte actora ante los supuestos daños ocasionados.

2.2.2. Del llamamiento en garantía formulado por la parte demandada Hospital El Buen Samaritano ESE de La Cruz (N), a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Los hechos más relevantes que sustentan el llamamiento invocado son los siguientes:

- a). El Hospital El Buen Samaritano ESE de La Cruz (N), suscribió contrato de seguro con la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con el fin de amparar los eventuales perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil, imputables a esta entidad como institución prestadora de servicios de salud, a raíz de los errores en la ejecución de actos médicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO

b). El mencionado contrato se formalizó a través de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 436 - 88 - 994000000091; destacándose que los hechos que presuntamente dieron lugar al daño que se reclama, ocurrieron durante la vigencia de dicha póliza.

c). Los supuestos fácticos que fundamentan el llamamiento se ajustan al siniestro asegurado, por lo tanto, es la Aseguradora la que debe responder ante una eventual condena contra la entidad demandada.

2.2.3. Del llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por la parte demandada Hospital El Buen Samaritano ESE de La Cruz (N), a las señoras Natalia Ibarra Quintero y Leidy Olivia Rodríguez.

Las circunstancias fácticas que sirven como apoyatura a la formulación del llamamiento, son las siguientes:

a). Para el momento de los hechos, Natalia Ibarra Quintero se encontraba vinculada como empleada pública al Hospital El Buen Samaritano ESE, en el cargo de médica de Servicio Social Obligatorio, a través de la Resolución No. 073 de 01 de noviembre de 2021, quien se desempeñó al servicio de dicho hospital hasta el día 31 de octubre de 2022.

b). Para el momento de los hechos, la médica Leidy Olivia Rodríguez se encontraba vinculada con el citado hospital en calidad de contratista, a través del contrato de prestación de servicios profesionales No. 2022-001 de 01 de enero de 2022, el cual finalizó el día 30 de junio del mismo año.

c). El día 11 de abril de 2022, a las 6:34 p.m. la médica Natalia Ibarra Quintero, se encontraba de turno en el servicio de urgencias del mencionado hospital, y le correspondió prestar la asistencia médica inicial de urgencias a la paciente Yenny Erazo Urbano.

d). A las 7:00 p.m., finalizó el turno de atención por la citada profesional, y fue remplazada en el nuevo turno de urgencias por la médica Leidy Olivia Rodríguez, quien continuó con el manejo de la mencionada paciente, hasta que salió en remisión a una institución de salud de mayor nivel de complejidad.

e). A las 9: 31 p.m. del día 11 de abril de 2022, la citada paciente egresó del hospital con remisión por urgencia vital, cuyo acompañamiento lo realizó la médica Natalia Ibarra Quintero y una auxiliar.

f). La paciente fue recibida en el Hospital San Pedro de Pasto, a las 00:18 horas del día 12 de abril de 2022, donde encontraron orbito fetal.

g). La vinculación de las galenas que realizaron la atención médica de urgencias a la hoy demandante, constituye una relación sustancial de garantía frente al Hospital El Buen Samaritano ESE de La Cruz, que le



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO**

permite a esta entidad reclamar a las llamadas en garantía la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual condena.

Pues bien, de lo discurrido hasta el momento puede acreditar el Juzgado la relación contractual entre la entidad demandada EMSSANAR EPS SAS y el llamado en garantía Hospital El Buen Samaritano ESE de La Cruz (N), al igual que dicha relación entre el citado hospital en calidad de demandado y el llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. Asimismo, está demostrada la relación legal y contractual del citado hospital en calidad de demandado, con las señoras Natalia Ibarra Quintero y Leidy Olivia Rodríguez. De este modo, se aceptará los llamamientos en garantía formulados, al contener los requisitos formales previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que fueron previamente citados.

Finalmente, el Despacho pone de presente que el Hospital El Buen Samaritano ESE de La Cruz (N) en condición de demandado, ha manifestado bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio y/o lugar de residencia de las llamadas en garantía Natalia Ibarra Quintero y Leidy Olivia Rodríguez, razón por la cual, solicita ordenar su emplazamiento.

En ese orden, esta agencia judicial considera pertinente ordenar el emplazamiento de las prenombradas, por cuanto no se cuenta con dirección conocida, y bajo ese entendido, se procederá a notificarlas por medio de emplazamiento, de conformidad a lo previsto por los artículos 108 y 293 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de EMSSANAR EPS SAS, el Hospital El Buen Samaritano ESE de La Cruz (N), y el Municipio de La Cruz (N), al haberse presentado dentro del término.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada EMSSANAR EPS SAS frente al Hospital El Buen Samaritano ESE de La Cruz (N), por las razones anotadas.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada Hospital El Buen Samaritano ESE de La Cruz (N), frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por las razones anotadas.

CUARTO: Admitir el llamamiento en garantía con fines de repetición, propuesto por la parte demandada Hospital El Buen Samaritano ESE de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO**

La Cruz (N), frente a Natalia Ibarra Quintero y Leidy Olivia Rodríguez, por las razones anotadas.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Hospital El Buen Samaritano ESE de La Cruz (N), y a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamados en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, y en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda, en los artículos 197 y 199 de la misma Codificación, para que contesten y pidan pruebas si a bien lo tienen.

SEXTO: De conformidad con el artículo 225 del CPACA, concédase a los notificados el término **de traslado de (15) días** para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, contados después de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación al buzón electrónico.

Es de advertir que, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía con sus anexos, debe presentarse en medio digital, a través del correo electrónico del juzgado adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos, peticiones o recursos enviados a otras direcciones electrónicas o por otros medios físicos o digitales no serán tenidos en cuenta por el juzgado.

Deberá incluir igualmente, el lugar donde el llamado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Así mismo, deberán indicar también su canal digital, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

La parte demandada EMSSANAR EPS SAS, prestará su colaboración para surtir las notificaciones al llamado en garantía⁶ Hospital El Buen Samaritano ESE de La Cruz (N).

La parte demandada Hospital El Buen Samaritano ESE de La Cruz (N), prestará su colaboración para surtir las notificaciones al llamado en garantía⁷ Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Se advierte a las entidades llamantes que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz⁸.

SÉPTIMO: Ordenar el emplazamiento de Natalia Ibarra Quintero y Leidy Olivia Rodríguez, a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y de este proveído. El

⁶ Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte que llamó en garantía) no puede limitarse a presentar el llamamiento y esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes.

⁷ Ídem.

⁸ Artículo 66 del C.G.P.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO**

emplazamiento se hará a costa de la parte demandada Hospital El Buen Samaritano ESE de La Cruz (N).

OCTAVO: El emplazamiento se surtirá a través de un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, en los términos prescritos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si las personas emplazadas no comparecen, se les designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada **Hospital El Buen Samaritano ESE de La Cruz (N)** que, la publicación del edicto emplazatorio deberá realizarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados electrónicos del presente auto. Vencido dicho término, se tendrá por desistida la solicitud y así se lo decretará en providencia en la que además se impondrá condena en costas, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

DÉCIMO: Ordenar a **Secretaría** que, una vez surtido el trámite anterior, se incluya en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas a Natalia Ibarra Quintero y Leidy Olivia Rodríguez.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 225 del CPACA, concédase a las notificadas el término **de traslado de (15) días** para contestar la demanda y el llamamiento en garantía con fines de repetición, contados después de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de este proveído.

Es de advertir que, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía con sus anexos, debe presentarse en medio digital, a través del correo electrónico del juzgado adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos, peticiones o recursos enviados a otras direcciones electrónicas o por otros medios físicos o digitales no serán tenidos en cuenta por el juzgado.

Deberá incluir igualmente, el lugar donde el llamado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Así mismo, deberán indicar también su canal digital, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer **personería** a la abogada Lina Marcela Medina Roldán, identificada con c.c. No. 1.151.948.663, portadora de la T.P. No. 269.409 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la entidad



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO**

demandada – EMSSANAR EPS SAS -, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder que obra en el plenario.

DÉCIMO TERCERO: Sin lugar a reconocer personería al abogado Robert Giovany Ledezma Ortega, identificado con c.c. No. 79.571.407, portador de la T.P. No. 104.368 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Hospital El Buen Samaritano ESE de La Cruz (N), hasta tanto allegue el memorial poder conferido por su poderdante, optando por la presentación personal de este ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, en los términos dispuestos por el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P, o aportarlo como mensaje de datos, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. En este último evento, deberá consignarse como mensaje de datos que permita visualizar su contenido y la intención de quien remite el mensaje, enviado desde el correo electrónico de quien confiere el poder.

Para ello se confiere el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: Sin lugar a reconocer personería a la abogada Natalia Erazo Valles, identificada con c.c. No. 1.088.973.403, portadora de la T.P. No. 86.658 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada – municipio de La Cruz (N) – hasta tanto allegue los documentos que acreditan a su poderdante como el representante legal del citado municipio, y hasta tanto aporte el memorial poder optando por la presentación personal de este ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, en los términos dispuestos por el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P, o aportarlo como mensaje de datos, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. En este último evento, deberá consignarse como mensaje de datos que permita visualizar su contenido y la intención de quien remite el mensaje, enviado desde el correo electrónico de quien confiere el poder.

Para ello se confiere el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO QUINTO: Secretaría dará cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDER MAURICIO HERRERA RENGIFO
JUEZ**

Firmado Por:

Leider Mauricio Herrera Rengifo
Juez Circuito
003
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE PASTO**

Código de verificación: **8c02066e739f8e9c36729cdcd9f2a2efa309c3f7c76699d3b5e70eca6a1bc85b**
Documento generado en 20/05/2025 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>